

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.63/2023



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/315/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/012/2020.

ACTOR: -----.

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JUAN R. ESCUDERO GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

--- Chilpancingo, Guerrero, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.-----
--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/315/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Maestro -----, quien ostenta con el carácter de apoderado legal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, en contra de la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de catorce de enero de dos mil veinte, recibido el veinte del mismo mes y año citados, en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Órgano Jurisdiccional, compareció por propio derecho -----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: ***A) La Negativa Ficta en que ha incurrido el H. Ayuntamiento Municipal, Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, al dejar de contestar mi escrito de fecha 30 de septiembre del año 2019, así como el incumplimiento de la obligación que tiene de emitir la orden al Director de Seguridad Pública Municipal y Tesorero Municipal para efectos de que se me reincorpore como Primer Comandante de la Policía Preventiva Municipal del Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, y se me cubran los salarios que dejé de percibir a partir del 10 de agosto del año 2003 a la fecha en que sea reincorporado y se empiece a cubrir mi salario con el carácter de Primer Comandante de la Policía Preventiva Municipal, toda vez que se me absolvió de toda responsabilidad en el Proceso Penal que se me instruyó***

por los delitos de Delincuencia Organizada y Privación Ilegal de la Responsabilidad."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha de veintiuno de enero de dos mil veinte, el Magistrado de la Sala Regional de origen admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCH/012/2020, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JUAN R. ESCUDERO GUERRERO.

3. Mediante escrito de dieciocho de febrero de dos mil veinte, la Antropóloga - -----, en su carácter de Síndica Procuradora y representante legal del Ayuntamiento de Juan R. Escudero Guerrero, dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

4. Por escrito de doce de marzo de dos mil veinte, el actor del juicio amplió su escrito inicial de demanda, señalando como acto impugnado el consistente en:

Se demanda la Nulidad de la Respuesta que contiene el escrito de contestación a la demanda de fecha 18 de febrero de 2020 y en la que **niega el derecho del suscrito ----- -----, a ser Reincorporado en el cargo de Primer Comandante de la Policía Preventiva Municipal y que se le Cubran los Salarios que dejó de percibir desde el día 10 de agosto de 2003 a la fecha en que sea reincorporado como primer comandante de la policía preventiva municipal.**

5. Mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Maestro -----, solicitó a la Sala Regional primaria que se le reconociera el carácter de apoderado legal de la autoridad demandada; y por autorizando abogados y defensores del Ayuntamiento del Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y revocando los autorizados y señalado con anterioridad.

6. Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado de la Sala Regional primaria negó la petición solicitada, bajo el argumento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, solo las autoridades demandadas pueden designar representantes autorizados y que, un

apoderado o mandatario mediante contrato basado en derecho civil no puede representar los intereses de la autoridad demandada.

7. Por escrito de seis de abril de dos mil veintidós, el Maestro -----
----- interpuso recurso de reclamación ante la Sala Regional primaria, el cual fue resuelto mediante interlocutoria de veintidós de agosto de dos mil veintidós, en la que declaró inoperantes los agravios del recurso de reclamación y confirmó el acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

8. Inconforme con la resolución interlocutoria de veintidós de agosto de dos mil veintidós, el Maestro ----- interpuso recurso de revisión ante Sala primaria, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

9. Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, dictado por la Presidencia de éste Tribunal, se calificó de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca **TJA/SS/REV/315/2023**, se turno a la Magistrada Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, -----, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a una autoridad municipal, misma que ha quedado precisada en el resultando segundo; además de que como consta a fojas de la 182 a 187 del expediente TJA/SRCH/012/2020, con fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se emitió la resolución interlocutoria en la que se resolvió el

recurso de reclamación, y al haberse inconformado el Maestro CESAR ALONSO NAVOR, quien se ostenta con el carácter de apoderado legal de la autoridad demandada, al interponer recurso de revisión por medio de escritos con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha trece de octubre de dos mil veintidós, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones interlocutorias de las salas regionales de este tribunal, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por el Maestro CESAR ALONSO NAVOR, quien se ostenta como apoderado legal de las autoridades demandadas

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja 189 del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada al recurrente el día cinco de agosto de dos mil veintidós, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del seis al trece de octubre de dos mil veintidós, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo el trece de octubre de dos mil veintidós, respectivamente, según se aprecia del sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obran a fojas 1 y 8 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/315/2023**, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- La resolución interlocutoria de fecha 22 de agosto del 2022, dictada por el Magistrado de la H. Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dentro del recurso de reclamación, promovido en el Expediente Número: **TJA/SRCH/012/2020**; causa agravios a los intereses de mi representada y al suscrito en lo particular; en especial en CONSIDERANDO TERCERO denominado "DEL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN", en correlación a los PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO y SEGUNDO, que datan de las "fojas 3 a la 12", ya que violenta de manera directa las GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD y SEGURIDAD JURÍDICAS, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que al texto dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 14.- Nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en sus . . . papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento**"

"ARTÍCULO 17.... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **COMPLETA E IMPARCIAL.."**

Lo anterior es así, debido a que el Magistrado Recurrido al momento de resolver el recurso de reclamación, determinó que son inoperantes los agravios que planté, ya que **SUPUESTAMENTE** la Sala no está obligada a reconocerme la personalidad de Apoderado Legal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, puesto que **SEGÚN** el único quien tiene la facultad de promover en nombre del ayuntamiento demandado, es quien conforme a la Ley (criterio personal) lo representa de manera jurídica, siendo este el Síndico Procurador; **LO CUAL ES TOTALMENTE ERRÓNEO**, puesto que los artículos 11, 12 y 48 del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en los cual basa su determinación, de manera literal no establecen dicho supuesto, sino que mediante una interpretación restrictiva "a su criterio personal que es muy respetable", resolvió que el suscrita NO tengo facultades **aunado haber sido designado por el Cabildo mediante Sesión Extraordinaria de fecha 30 de septiembre del 2021**, tal como se acredito con la promoción de fecha 03 de noviembre del 2021; por tal motivo su resolución interlocutoria **ES CONTRARIO A DERECHO**, por los argumentos siguientes:

En primer lugar, lo previsto en las disposiciones legales en la que basa su determinación el Magistrado de esa H. Sala, no mandatan tal supuesto, ya que de manera literal exponen que al contestar la demanda en su contra las autoridades deberán hacerlo por sí misma y podrán acreditar autorizados, pero la autoridad en el presente caso es el Ayuntamiento, y su máxima órgano de gobierno es el Cabildo, quien tiene facultades amplias para designar apoderados para la atención de negocios jurídicos, otorgándole las facultades que considere pertinente, mediante sesión, tal como lo mandata la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en su numeral 61 fracción XIX; máxime que sin aceptar el criterio tomado por el Magistrado Regional, solo habla del supuesto de contestar la demanda, mas no así, en actos posteriores, ya que el presente asunto se encuentra en sustanciación del procedimiento, y el suscrito me apersoné al presente juicio con la calidad ya mencionada, que me otorgó el Honorable Cabildo del Ayuntamiento Municipal Constitucional de año R. Escudero, Guerrero, **como máximo órgano municipal.**

Lo anterior, es así ya que conforme a lo dispuesto en el **artículo 61 fracción XIX** de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, **se faculta a los ayuntamientos** en materia de Gobernación y Seguridad Pública, a **nombrar apoderados para la atención de negocios jurídicos, otorgando al efectos las facultades necesarias;** luego entonces, con el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, 2021-2024, de fecha **30 de septiembre del 2021**, que fue exhibida anexa al escrito de apersonamiento de fecha 03 de noviembre del 2021; **se acredita que el ayuntamiento demandado en Cabildo, me designó como apoderado con las facultades amplias y necesarias para la atención de sus asuntos,** inclusive al inicio del acta se fundamentó en dicha disposición legal; para una mejor claridad me permito transcribir el artículo de la Ley Orgánica en cita, mismo que al texto dice:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 61.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:

XIX. NOMBRAR APODERADOS PARA LA ATENCION DE NEGOCIOS JURÍDICOS, OTORGANDO AL EFECTO LAS FACULTADES NECESARIAS,

Pues el hecho de que se haya utilizado como fundamento el artículo 2474 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, fue para dimensionar las facultades amplias y necesarias que se nos otorgaban a todos los apoderados del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, sin dejar margen a duda sobre ello o que fuesen limitadas; pero en esencia esta facultad del ayuntamiento demandado, para designar apoderados deriva del artículo 61 fracción XIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, **lo cual fue aprobado por el máximo órgano que es el H.**

Cabildo en el acta de la primera sesión extraordinaria.

Siendo aplicable al caso las tesis jurisprudenciales siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 177143
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 113/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 522
Tipo: Jurisprudencia

SÍNDICO. AL CARECER DE FACULTADES PARA DELEGAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO, NO PUEDE COMPARECER AL JUICIO LABORAL POR CONDUCTO DE APODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De conformidad con el artículo 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el síndico debe representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, y si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las partes podrán comparecer al juicio laboral directamente o por conducto de apoderado legalmente autorizado, también lo es que el demandado no es el síndico, por lo que no es parte en el juicio, sino el Ayuntamiento, de manera que es precisamente aquél quien comparece en representación de éste, por estar legitimado y obligado a ello o, en su caso, la comparecencia se hará por conducto de los apoderados designados por el propio Ayuntamiento, toda vez que el referido artículo 52, fracción III dispone "sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados"; por lo que no puede inferirse que el síndico tenga facultades para delegar la representación del Ayuntamiento en favor de otras personas; es decir, en todo caso, corresponde al propio Ayuntamiento designar apoderados o procuradores especiales que, además del síndico, puedan representarlo en las controversias en que aquél sea parte.

Contradicción de tesis 104/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. 19 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 113/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil cinco.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 164391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: XXI.1o.C.T.95 L
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1893

Tipo: Aislada

AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUERRERO, ES LEGAL EL PODER QUE OTORGAN PARA QUE SEAN REPRESENTADOS, AUN CUANDO LOS INTEGRANTES DEL CABILDO NO ACREDITEN LA CALIDAD CON LA QUE ACUDEN A LA SESIÓN EN QUE SE ACUERDA LA FORMA DE SU REPRESENTACIÓN. Conforme al artículo 61, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, es facultad y obligación de los Ayuntamientos en materia de gobernación y seguridad pública, nombrar apoderados para la atención de negocios jurídicos en los que es parte el Ayuntamiento, otorgando al efecto las facultades correspondientes. Por tanto, resulta legal el poder que un Ayuntamiento otorga a favor de persona determinada para que lo represente en un juicio laboral burocrático, con independencia de que quienes integran el cabildo asistan a la sesión en que así se acuerde, sin que acrediten en ese momento la calidad con la que acuden, lo que resulta innecesario tomando en cuenta que el acuerdo que emite el órgano colegiado, que integra el cabildo lo hace dentro de su esfera de competencia, conforme a las facultades de que goza, toda vez que tratándose de autoridades, como lo es el pleno de un Ayuntamiento, opera el principio de presunción de legitimidad, lo que implica que los actos emitidos dentro de la esfera de su competencia se presumen legales, salvo prueba en contrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 569/2008. Jesús Alfredo Solís Rosas y otro. 18 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Darío Rendón Bello.

Concatenado con lo anterior, y COMO UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, se tiene que la Honorable Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **YA ME RECONOCIÓ LA PERSONALIDAD** como apoderado legal de la autoridad demandada H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, en los juicios siguientes:

a) EXP. EJEC CUMP. DE SENTENCIA NUM.: TJA/SS/012/2015, se derivó del Expediente Número TCA/SRCH/016/2013.

b) EXP. EJEC. CUMP. DE SENTENCIA NUM.: TJA/SS/027/2018, se derivó del Expediente Número TCA/SRCH/003/2009.

Así, es preocupante que un inferior no solo desconozca la Ley que rige la vida orgánica del municipio como lo es la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, **sino que desconozca los criterios que ha establecido su superior como lo es la H. Sala Superior**, anteponiendo criterios personales y discrecionales sin sustento leal y sobre de todo de carácter restrictivo.

En ese orden de ideas, solicito a ese arito H. Sala Superior, que, al momento de resolver el presente recurso de revisión, **lo declare procedente, y ordene dejar sin efectos**, la resolución interlocutoria de fecha 22 de agosto del 2022, dictada dentro del recurso de reclamación que promoví, así como el acuerdo de fecha 09 de noviembre del 2021, ambos dictados en el Expediente NUM.: TCA/SRCH/012/2020, **y en su lugar dicte otra** en donde ordene al Magistrado de la Sala Regional, me tenga por reconocida la personalidad de apoderado legal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, esto por los argumentos vertidos.

IV. En los agravios que expresa el Maestro -----, quien se ostenta con el carácter de apoderado legal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero Guerrero, en su recurso de revisión esencialmente argumenta que la resolución de veintidós de agosto de dos mil veintidós, violenta de manera directa las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al resolver el recurso de reclamación sostiene que no está obligado a reconocerle el carácter de apoderado legal del Ayuntamiento demandado.

Que el criterio del Magistrado es erróneo, puesto que los artículos 11, 12 y 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no establecen dicho supuesto.

Que de acuerdo con el artículo 61 fracción XIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, faculta a los Ayuntamientos en materia de gobernación y Seguridad Pública, para nombrar apoderados para la atención de negocios jurídicos.

Que el hecho de que se haya utilizado como fundamento el artículo 2474 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, fue para dimensionar las facultades amplias y necesarias que se les otorgaban a todos los apoderados, lo cual fue aprobado por el máximo órgano, que es el H. Cabildo en el acta de la primera sesión extraordinaria.

Los motivos de inconformidad deducidos en concepto de agravios por el Maestro -----, quien se ostenta con el carácter de apoderado legal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, resultan infundados e inoperantes para modificar o revocar la resolución interlocutoria de veintidós de agosto de dos mil veintidós, dictada por Magistrado de

la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente número TJA/SRCH/012/2020, por las siguientes consideraciones.

En principio, es pertinente destacar que el origen de la inconformidad motivo del recurso de revisión, deriva del acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Instructor en el juicio natural, mediante el cual no le reconoce personalidad al C. ----- para intervenir en el juicio, y como consecuencia, le niega lo solicitado mediante escrito presentado en la Sala de origen con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en el que solicitó se le reconociera la personalidad como apoderado legal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero; se le conceda una prórroga de veinte días hábiles a su representado para el caso de que hubiera algún requerimiento en su contra; se le tenga por revocando representantes autorizados así como domicilio para oír y recibir notificaciones, y designando nuevo domicilio y representantes autorizados para esos efectos, así como la expedición de copias simples de todo el expediente, hasta el auto que recaiga a su escrito.

Ante la determinación emitida por el Magistrado de la Sala Regional primaria mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el mencionado profesionista interpuso recurso de reclamación, en la Sala Regional de origen, resuelto en interlocutoria de veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante la cual se declararon inoperantes los agravios expresados en el mencionado recurso, y se confirmó el acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, resolución contra la cual se interpone el recurso de revisión materia de estudio por ésta Sala Superior.

Se sostiene que no le asiste razón al ahora revisionista, en virtud que como bien lo señala el Magistrado de la Sala Regional primaria en la resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el procedimiento contencioso administrativo ante el Tribunal, las partes pueden ser representadas por las personal legalmente autorizadas para tal efecto, y a su vez, el artículo 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que las autoridades estatales o municipales que figuren como parte en el proceso administrativo, podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes, alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite, además, el artículo 12 párrafo segundo del mismo ordenamiento legal señala que las autoridades demandadas

deberán contestar por sí la demanda instaurada en su contra, en la que podrán acreditar autorizados.

ARTÍCULO 11. En el procedimiento ante el Tribunal, las partes podrán ser representadas por las personas legalmente autorizadas para tal efecto en los términos prescritos por el presente Código.

ARTÍCULO 12. Las autoridades demandadas deberán contestar por sí, la demanda instaurada en su contra y en dicha contestación podrán acreditar autorizados.

ARTÍCULO 48. Las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad que figuren como parte en el proceso contencioso administrativo podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite durante el proceso o en ejecución de sentencia.

De la interpretación armónica y relacionada de las disposiciones legales antes citadas, se obtiene que las autoridades que figuren como parte demandada en el procedimiento ante éste Tribunal, tienen la obligación legal de contestar la demanda en forma directa, y en el escrito respectivo, tienen el derecho de autorizar a las personas o profesionistas con capacidad legal que tendrán las facultades que se relacionan en el numeral 48, única y exclusivamente en el juicio de nulidad para el que fueren autorizados expresamente en el proceso.

En el caso particular se tiene que en el juicio natural, la autoridad demandada Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, a través de la Antropóloga -----, en su carácter de Sindica Procuradora Municipal del citado Ayuntamiento, dio contestación a la demanda por escrito de dieciocho de febrero de dos mil veinte, mediante el cual autorizó a las y los profesionistas que representarán a la autoridad en todos los actos procesales que les confiere la ley.

No escapa al conocimiento de este Tribunal que, en el caso particular, el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero Guerrero, conforme al artículo 61 fracción XIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, tiene facultades para nombrar apoderados para la atención de negocios jurídicos en materia de gobernación y seguridad pública; sin embargo, la facultad conferida por la citada disposición legal no es ilimitada, sino que se encuentra

supeditada a las disposiciones legales que rigen los procedimientos jurisdiccionales en que intervenga como parte.

Al respecto, en el procedimiento ante el tribunal, el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, establece de manera expresa las reglas y formas de representación de las partes en un juicio, las cuales se reflejan fundamentalmente en las disposiciones legales en cita, y al existir regulación específica en ese sentido, no admite la aplicación por analogía ni aún por mayoría de razón de disposiciones legales o criterios ajenos a las reglas que rigen el procedimiento jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Sobre todo teniendo en cuenta que una de las peticiones formuladas ante la Sala Regional primaria por el ahora revisionista Maestro ----- mediante escrito presentado con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, constituye aspectos trascendentales como es la facultad de designación o revocación de representantes autorizados, exclusiva de la autoridad demandada conforme a la ley que rige el procedimiento, por lo cual se debe tener la certeza de que es su voluntad relevar o sustituir a los profesionistas originalmente autorizados para los efectos descritos por el artículo 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por la Antropóloga ----- quien compareció a juicio contestando la demanda en su carácter de Sindica Procuradora y representante legal de la autoridad demandada Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero.

Lo anterior es así porque en el procedimiento seguido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero debe prevalecer el principio de certeza, que a su vez se deriva del principio de legalidad previsto en el artículo 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, e implica que las actuaciones se rigen estrictamente por las disposiciones expresamente previstas por el citado ordenamiento legal, en este caso las que se refieren a la representación de la autoridad demandada y su intervención en el procedimiento, como son los artículos 11, 12 y 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, interpretados de forma armónica y relacionada.

Disposiciones legales de las que se advierte con claridad que en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, las autoridades demandadas no pueden comparecer mediante apoderados legales, ni admite la intervención de éstos en nombre y representación de aquellas mediante la

presentación de promociones de trámite como pretende el revisionista Maestro -----
-----, y como consecuencia tampoco cuenta con autorización para interponer recursos en nombre de la autoridad demandada.

Es ilustrativa por el criterio que la informa la tesis aislada identificada con el registro digital número 2007370, Décima Época, Materia Administrativa, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, de la siguiente literalidad:

AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER, EN SU REPRESENTACIÓN, EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE TUVO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). De conformidad con el artículo 9o. de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, las autoridades responsables sólo pueden ser representadas en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Por su parte, el artículo 77, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero establece que quien jurídicamente representa al Ayuntamiento es su síndico procurador. Por tanto, el apoderado general para pleitos y cobranzas de un Ayuntamiento carece de legitimación para interponer, en su representación, el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el que tuvo el carácter de autoridad responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/2014. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.
Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por el Maestro -----, en su recurso de revisión interpuesto mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen con fecha trece de octubre de dos mil veintidós, procede confirmar la resolución interlocutoria de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, dictada en el Juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRCH/12/2020.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 190, 192 fracción V y 218 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa

del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por el Maestro -----, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/315/2023.

SEGUNDO. Se confirma la resolución interlocutoria de veintidós de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/012/2020.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/315/2023.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/012/2020.

